



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

GC-3125

Bogotá, D. C., Octubre 19 de 2007

Doctor

OSCAR JAVIER VALERO

Ejecutivo de Licitaciones

AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.

Carrera 11 No. 86-53 Piso 8

PBX: 6381700 6381760 Ext. 1760

Fax: 6381999

Bogotá, D.C.

**Ref: RESPUESTA OBSERVACION CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Nº 01 DE 2007
SELECCIÓN INTERMEDIARIO DE SEGUROS**

Apreciado Doctor:

En atención a la observación efectuada, en relación con los términos de referencia del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2007, que adelanta el Ministerio para seleccionar el intermediario de seguros:

PREGUNTA:

1. Numeral 1.10.2. Consorcios y Uniones Temporales

El inciso séptimo del presente numeral señala:

“Si el contrato se suscribe con un consorcio o unión temporal el contratista deberá tramitar y obtener el número de identificación tributaria.”

De la manera más respetuosa nos permitimos solicitar se sirvan eliminar el mencionado inciso del presente numeral, en razón que de acuerdo su naturaleza jurídica estas figuras asociativas carecen de personalidad jurídica, por la cual no podría tramitarse el numero de identificación tributaria, sobre el particular se ha señalado: *“El Consorcio a diferencia de la sociedad no constituye una persona jurídica diferente a sus miembros, pues estos conservan su individualidad.”*¹

RESPUESTA:

1. “1. Numeral 1.10.2. Consorcios y Uniones Temporales”:

Respecto de la solicitud de eliminar de los términos de referencia el inciso final del numeral 1.10.2, según el cual *“Si el contrato se suscribe con un consorcio o unión*

¹ ESCOBAR GIL Rodrigo, Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, pág134, Editorial Legis S.A., Bogotá, Marzo de 2003.



temporal, el contratista deberá tramitar y obtener el número de identificación tributaria”, tenemos lo siguiente:

1.1. En la forma como está presentado el tema, es claro que esta exigencia aplicaría únicamente para el contratista, consorcio o unión temporal, y nó para los proponentes.

1.2 De acuerdo con los apartes pertinentes del concepto 55804 del 23 de julio de 2007, emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

“Los consorcios y uniones temporales, son responsables de impuesto sobre las ventas del régimen común, cuando en forma directa sean ellos los que realicen actividades gravadas (E.T., art. 437), agentes de retención en el impuesto sobre la renta por disposición del artículo 368 del Estatuto Tributario actuarán como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas conforme a lo establecido en el artículo 437-2 del Estatuto Tributario y como agentes de retención del impuesto de timbre según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2076 de 1992, en consecuencia deben inscribirse en el Registro Único Tributario en forma previa al inicio de la actividad económica, conforme al procedimiento que comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la administración tributaria y la formalización de la inscripción.

Para la formalización de la inscripción en el RUT de los consorcios y uniones temporales, la Orden Administrativa 00001 de 2005, en el numeral IX señala como requisitos para la inscripción la presentación del documento privado donde conste la conformación del consorcio o la unión temporal, el que debe contener por lo menos: nombre del consorcio o de la unión temporal, domicilio consorcial, representante legal y el objeto del consorcio; certificado de existencia y representación legal vigente de cada una de las sociedades o certificado de registro mercantil para personas naturales que conformen el consorcio o la unión temporal, expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente; y fotocopia del documento de identificación del representante legal del consorcio o unión temporal.

Acorde con lo anterior, la inscripción en el Registro Único Tributario de la Unión Temporal se efectúa cada vez que esta se conforme para un objeto específico, independientemente del hecho que las personas que la conforman sean las mismas que han conformado otras uniones temporales; este hecho permite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, derivadas de la propuesta o del contrato, y el control de los ingresos, costos y gastos atribuibles a cada uno de ellos.

Así mismo y una vez finalice la Unión Temporal se debe proceder a la cancelación del RUT, conforme al procedimiento establecido en la orden administrativa ya referida”.



Como quiera que lo antes expuesto es suficientemente claro e ilustrativo considera esta Oficina que no existe razón para eliminar de los términos de referencia el inciso a que se refiere el peticionario.

PREGUNTA:

2. Numeral 1.19.2. Obligaciones del Intermediario

Agradecemos corregir el presente numeral, señalando que la licitación para el programa de seguros corresponde a la vigencia 2007-2008.

RESPUESTA:

Se ajustará en el Pliego definitivo.

PREGUNTA:

3. Numeral 3.2.1 Información General del Intermediario

Corregir el presente numeral, como quiera que “La Información General del Intermediario” corresponde al anexo N° 4 y no al 3.

RESPUESTA:

Se ajustará en el Pliego definitivo.

PREGUNTA:

4. Numeral 3.2.9. Información Sobre la Experiencia en la Atención de Siniestros

Para evaluar la experiencia del intermediario en la atención de siniestros, el presente numeral establece que se debe describir entre otros datos, *la complejidad del reclamo*, por lo cual agradecemos al Ministerio se sirva informar cuales son los parámetros que establecerá para medir la complejidad del reclamo, o el sentido que el Ministerio le dá la expresión *complejidad del reclamo*.

RESPUESTA:

Para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la experiencia del proponente (Corredor de Seguros) hace referencia a los cinco (5) casos, más complejos y/o importantes, que en criterio del proponente sean los más relevantes dentro de los ramos solicitados en el programa de seguros de la entidad. Los parámetros para medir la experiencia son: la cuantía y la oportunidad del pago de la indemnización, es decir el tiempo de respuesta.

PREGUNTA:

5. Numeral 3.2.16. Inscripción en el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal CISE



Respetuosamente solicitamos se sirvan eliminar el presente numeral, como quiera que la actividad de intermediación de seguros se encuentra excluida temporalmente de lo obligatoriedad de inscripción en dicho registro, en razón que en la actualidad no cuentan con codificación en el CUBS, por lo tanto no existe tal obligación de acuerdo con lo establecido por el literal b del artículo 18 del decreto 3512 de 2003 y lo indicando por el literal b del artículo 4 del acuerdo número 004 de 2005.

De otra parte es importante señalar, que uno de los principales propósitos del SICE, es establecer un marco de referencia en cuanto a los precios de bienes y servicios que ofrecen quienes pretendan contratar con el Estado, por lo tanto, tal referencia no aplica a los contratos celebrados por intermediarios de seguros, toda vez que dichos contratos carecen de cuantía, habida cuenta que la remuneración del intermediario es pagada por la aseguradora en los términos señalados en el artículo 1341 del Código de Comercio.

RESPUESTA:

Se ajustará en el Pliego definitivo.

PREGUNTA:

6. Numeral 4.1., Literal A. Capacidad Financiera del Proponente

Con relación al indicador de endeudamiento, respetuosamente nos permitimos sugerir que el mismo sea disminuido al 40%, índice que permite garantizar que los oferentes participantes puedan respaldar las obligaciones contractuales a las que se vea abocado el intermediario adjudicatario del proceso.

RESPUESTA:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para efectos de la evaluación de la capacidad financiera de las entidades interesadas en sus procesos de contratación, ha establecido ciertos indicadores con un resultado mínimo requerido. Estos indicadores se estiman sobre el último Balance general de las empresas, el cual se examina conjuntamente con la declaración de renta presentada ante la DIAN.

Para el caso que no ocupa, dentro de estos indicadores el correspondiente a endeudamiento se exige inferior al 80%, ya que con un indicador de estas características el Ministerio considera que los intermediarios participantes con los cuales se hará la elección en el Concurso de Méritos en comento, podrán respaldar sus obligaciones.

Por lo anterior y una vez analizadas las condiciones que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo exige en el Concurso Público de Meritos No. 01 de 2007 – selección del Intermediario de Seguros, las cuales cubren aspectos técnicos, económicos, jurídicos, financieros, etc., se ratifica la exigencia de un indicador de endeudamiento inferior al 80%.

PREGUNTA:

7. Numeral 3.7.1 Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

El presente numeral establece que en caso de presentar se un empate entre los oferentes, “...se escogerá a las Mypimes Nacionales en cumplimiento de la ley 905 de 2004...”

Respetuosamente solicitamos se sirvan aclarar lo relacionado con las Mypimes para el caso de consorcios y uniones temporales, ya que de no hacerlo se vulnera la igualdad del proceso de selección, en razón que aquellas sociedades que como la nuestra no ostentan la calidad de Mypimes quedaríamos completamente excluidas de la posibilidad de adjudicación dentro del proceso.

De igual forma se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6 de la ley 80 de 1993 y 7 del decreto 1436 de 1998, que han sido mecanismos, garantistas establecidos por la ley en desarrollo de los principios constitucionales de igualdad y asociación consagrados en los artículos 13 y 38 de la Constitución Política que imponen al Estado el deber de “*promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la vida social y económica*”², así como también los principios de concurrencia y pluralidad de oferentes que deben regir los procesos de selección del Estado, y que fueron establecidos para que aquellas personas que tengan la capacidad para contratar con la Administración puedan hacerlo sumando fortalezas entre sí, como capacidad financiera, experiencia, infraestructura y demás requerimientos que permitan la participación de proponentes cumpliendo la totalidad de requisitos del pliego de condiciones

Por esta razón y con el propósito que la Entidad garantice la objetividad y transparencia del proceso de selección, para el caso de consorcios y uniones temporales, solicitamos se dé aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 7 del decreto 1436 de 1998 que reglamentó la ley 80 en materia de contratación de intermediario de seguros, el cual señala:

“No se podrá exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego”.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar una pluralidad de ofertas, sugerimos incluir la siguiente nota:

“Para efectos de lo previsto en el presente numeral, en caso de consorcios y uniones temporales, bastará con que uno de los miembros acredite la condición de Mipyme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 905 de 2004, entendiéndose que se tomará para la acreditación de tal condición el número de empleados que integran la planta de personal y el volumen total de activos de uno solo de los integrantes de dicho consorcio o unión temporal.”

Es importante señalar, que en procesos recientes de selección de intermediarios de seguros, Entidades como, Contraloría General de la República, La Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la Comisión Nacional de Televisión, RTVC, Fondo de Vigilancia y seguridad de Bogotá Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, INVIAS, Instituto de Medicina Legal, Registraduría General, y recientemente INDUMIL, entre otros acogieron en su proceso lo expuesto anteriormente, en apego a lo dispuesto en la precitada norma.

² ESCOBAR GIL Rodrigo, Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, pág132, Editorial Legis S.A., Bogotá, Marzo de 2003.



Libertad y Orden

RESPUESTA:

En relación con el numeral 7º que el solicitante denomina *“Numeral 3.7.1 Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004”*, cuyo contenido es muy amplio se pasa a efectuar el siguiente análisis:

2.1 En primer término se solicita aclarar lo relacionado con la expresión *“...se escogerá a las Mipymes Nacionales en cumplimiento de la ley 905 de 2004...”*, por cuanto se considera que no hacerlo vulnera la igualdad en el proceso de selección.

Acerca de este tópico, es de resaltar que en el numeral 4.4 de los términos de referencia se lee: *“En caso que dos (2) o más propuestas obtengan el mismo puntaje, se preferirá la que tenga mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario; en caso de persistir el empate, se preferirá la que obtenga el mayor puntaje en el factor administración de riesgos. Si llegare a persistir el empate se escogerá a las Mipymes Nacionales, en cumplimiento de la Ley 905 de 2004, si el empate continúa se acudirá a un sorteo...”*.

Como se puede observar, en caso de presentarse un empate en las evaluaciones de las ofertas que se reciban en desarrollo del proceso, la condición de Mipyme no será la determinante para dirimirlo, por cuanto se están anteponiendo a esta circunstancia otras posibilidades, como son en primer lugar la oferta que haya obtenido el mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario y en segundo lugar el mayor puntaje en el factor administración de riesgos.

De otra parte se debe tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 9º de la ley la 905 de 2004, determinó:

“Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado. Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

(...)

PREGUNTA:

8. Verificación de Inhabilidades e Incompatibilidades

Con el fin de determinar si Aon Colombia S.A. Corredores de Seguros, se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que tratan los artículos 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 8 de la Ley 80 de 1993, comedidamente solicitamos que con anterioridad a la fecha de cierre del presente concurso, se sirva informarnos el nombre completo (nombre y dos apellidos) de los siguientes funcionarios:



- *Servidores públicos en los niveles directivo, asesor y ejecutivo*
- *Miembros de Junta o Consejo Directivo*
- *Administradores*
- *Empleados que participen en la adjudicación de los contratos de seguros*
- *Funcionarios que ejerzan el control interno y fiscal de la Entidad*

RESPUESTA:

Finalmente, en lo que hace relación al numeral octavo de la solicitud, denominado “*Verificación de Inhabilidades e Incompatibilidades*”, considera este Despacho que si bien en el anexo 10 de los términos de referencia no se incluyeron los nombres de los funcionarios partícipes en la adjudicación del proceso, sino únicamente sus cargos, por considerar que las personas que los ocupan pueden variar en cualquier momento, no se encuentra impedimento de carácter legal en suministrar la información solicitada por AON RISK COLOMBIA S.A., haciendo la salvedad en relación con los posibles cambios.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE CALVACHE SOLANO
Coordinador Grupo Contratos

LA